

Secretaría: A Despacho de la señora juez la petición formulada por el apoderado de la parte demandada **“EJECUTIVO A CONTINUACIÓN”** del Proceso de Expropiación Judicial 2017-00109-.

El término a que se refiere el Art. 399 del C. G. de Proceso transcurrió en los días.

Fecha notificación auto 773 notificado por estado 049 de Septiembre 24/2020 mediante el cual se está a lo dispuesto por el Superior:

Término 20 días: 25, 28, 29, 30 de Septiembre y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de Octubre de 2020. NO HUBO CONSIGNACION POR LA PARTE DEMANDANTE.

Término 30 días Art. 306 C.G.P. inicia el 25 de Septiembre y termina el 6 de Noviembre/2020, solicitud presentada dentro de éste término.

Cartago, Noviembre 05 de 2020 .



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 913

PROCESO EJECUTIVO

CONTINUACION PROCESO EXPROPIACION JUDICIAL

RADICACION: 761473103002-2020-00087

JUZGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Librar mandamiento de pago a favor de la **Comunidad “HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER”**, a continuación del Proceso de Expropiación judicial que les inició la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-Radicación 2017-00109-01**.

CONSIDERACIONES:

Pretende el apoderado judicial de la Comunidad “HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER” y a cargo de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a continuación del Proceso de Expropiación Judicial-Radicación 2017-00109-01.

Bien es cierto, que en la **Sentencia No. 010 del 13 de Junio de 2019**, dictada en el Proceso de Expropiación con **Radicación No. 2017-00109-01**, se decretó entre otras cosas, que el valor a cancelar por *concepto de indemnización en favor de la Comunidad “HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER”* es de **\$ 67.090.156.00 mcte**:

Revisado el expediente, se observa, que se encuentra consignada la suma de \$14.958.001.00 mcte, según el título judicial No. 469780000029554-fl. 485 C1-A, exp., digital; es decir, ha quedado como saldo insoluto por la suma de \$ 52.132.156.00 mcte., Así mismo, al ser apelado el fallo de Primera Instancia y, luego **confirmado** a través de la **Sentencia del 28 de Julio de 2020**, proferida por la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, se fijó en dicha instancia como *agencias en derecho*, la suma de **\$ 877.802.00 mcte**. Razones para librar el mandamiento de pago, por las sumas de dinero, que no fueron canceladas dentro del lapso establecido en el Numeral 8º del Art. 399 del C. General del Proceso. Sumas que generan *intereses moratorios* a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de estarse a lo resuelto por el superior, esto es, a partir del día **30 de Septiembre de 2020**.

Ahora bien, como la solicitud de ejecución se realizó dentro del término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, o sea partir del **25 de Septiembre de 2020**, la

notificación del mandamiento ejecutivo a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, se hará por *estado*, conforme el inciso segundo del Art. 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a continuación del Proceso Expropiación Judicial-Radicación- **2017-00109-01**, en *favor* de la Comunidad religiosa **“LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER”** **“HOGAR SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA”** contra la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$52.132.155.oo) mcte.**, por concepto de *capital-saldo insoluto*-; más los *intereses moratorios*, a partir del día **30 de Septiembre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.oo) mcte.**, por concepto de *agencias en derecho*, fijadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a partir del día **30 de Septiembre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2º.- Sobre las costas de esta ejecución se resolverá en su oportunidad procesal si a ello hubiere lugar.

3º.- NOTIFICAR este auto a la Demandada-**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, por **estado**, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, y diez (10) días para formular excepciones, si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta. Adviértase que al proponer excepciones deberán tener en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

4º.- NOTIFICAR éste auto por estado de conformidad con el Art. 9º del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced6aa47986049e283023973ca4b823a577cc47e8042f3d0cd9e683bee7765fb

Documento generado en 09/11/2020 11:43:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**